



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-807/2024

RECURRENTE: ARACELI GUADALUPE
PORRAS MARTÍNEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, julio treinta y uno de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la SRX en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-583/2024**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Elección de autoridades. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejalías para integrar el

¹ Quien se ostenta como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en adelante la recurrente.

² En lo sucesivo *SRX*.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, misma en la que resultaron electas, entre otras personas, Karen Rowena Gaona Sumano, María Elena Rojas Calvo y Araceli Guadalupe Porras Martínez, como síndica municipal, regidora de educación y tesorera municipal, respectivamente.

2. Juicio de la ciudadanía local. El cinco de enero, Karen Rowena Gaona Sumano y María Elena Rojas Calvo, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos a diversas personas integrantes del ayuntamiento, entre ellas la parte ahora recurrente, presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género⁵ y obstrucción del ejercicio del cargo.

3. Sentencia local -JDC/05/2024-. El catorce de junio, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, que no se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la inexistencia de la VPG denunciada.

4. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-583/2024 -acto impugnado-. En contra de la determinación señalada en el punto anterior, Karen Rowena Gaona Sumano y María Elena Rojas Calvo promovieron juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto por la SRX el doce de julio, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que se analizara la totalidad de los planteamientos formulados por las entonces actoras.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-807/2024. En contra de lo señalado en el punto anterior, Araceli Guadalupe Porras Martínez interpuso, ante la SRX, el recurso de reconsideración que se resuelve. En su oportunidad, al haberse recibido en esta Sala Superior, la

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

⁵ En adelante VPG.



Magistrada Presidenta lo turnó a su Ponencia para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración⁶ interpuesto contra la sentencia dictada por la SRX en el caso que nos concierne, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues incumple con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a aspectos de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

2.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
 - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁹, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
 - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
 - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹¹;
 - o Se ejerza control de convencionalidad¹²;
 - o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación¹³;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴, o se

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO**



advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio¹⁵;

- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia¹⁶;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones¹⁷; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

2.2. Caso concreto. Como se advierte de los antecedentes, el caso surgió con motivo de la denuncia presentada por Karen Rowena Gaona Sumano, María Elena Rojas Calvo, síndica municipal y regidora de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de VPG y obstrucción del ejercicio del cargo en su contra, atribuidos al presidente municipal, el regidor de hacienda, la tesorera

DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

municipal *-ahora recurrente-* y el secretario municipal, todos del citado órgano edilicio.

Los hechos denunciados consistieron en la negativa de convocarlas a las sesiones de cabildo, la vulneración a su derecho de petición de las quejas, al omitir dar contestación a diversos oficios dirigidos a la recurrente, la negativa del presidente municipal de incluir en el orden del día los puntos solicitados por la síndica, la exclusión de la misma de la comisión de hacienda, así como el retiro de la firma electrónica del ayuntamiento, mediante una sesión de cabildo en la que se aprobó otorgársela al presidente municipal.

El Tribunal local, consideró en lo que interesa, que no se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo ni la VPG denunciada, así como que, lo relacionado con el retiro de la firma electrónica a la síndica, no era materia electoral, pues se trataba de cuestiones vinculadas con la administración municipal.

En contra de tal determinación, la síndica y la regidora de educación promovieron juicio de la ciudadanía competencia de la SRX, mismo en que la ahora recurrente compareció como tercera interesada.

En su oportunidad, la SRX revocó la sentencia impugnada, para que el Tribunal local, una vez que estuviera debidamente sustanciado el expediente, emitiera una nueva determinación, en la que analizara la totalidad de los planteamientos formulados por las entonces actoras, para así definir si se acreditó la obstrucción del cargo y la VPG denunciadas.

En contra de ese fallo, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

2.3. Consideraciones de la SRX. En la sentencia regional, la



responsable determinó fundado el agravio relacionado con la competencia del Tribunal local para conocer de lo relacionado con el retiro de la firma electrónica de la síndica municipal.

Al respecto, la SRX determinó que, el Tribunal local no realizó un estudio con perspectiva de género sobre la controversia planteada, al no considerar que el reclamo de la síndica estaba encaminado a señalar que el retiro del control, uso y resguardo de la firma electrónica era ilegal, enfatizando que dicho actuar derivó de factores ajenos al desempeño del cargo, que atendieron a un contexto de violencia, con el objetivo de evidenciar frente a las personas integrantes del cabildo, que la síndica no cuenta con la capacidad para desempeñar sus funciones como representante del ayuntamiento.

En consecuencia, la SRX concluyó que fue incorrecto que el Tribunal local únicamente se limitara a afirmar que, por tratarse de una temática relacionada con la firma electrónica, lo cual ya había sido motivo de pronunciamiento por ese órgano jurisdiccional en un diverso expediente, el planteamiento escapaba a la materia electoral, al estar vinculado con la administración municipal, sin tomar en consideración el contexto del asunto, ni que podría estar vinculado con la posible transgresión a un derecho político-electoral.

Por otra parte, la responsable consideró fundados los agravios relacionados con la omisión de juzgar con perspectiva de género, al estimar que el Tribunal local no valoró los hechos y conductas denunciadas de manera completa, integral y en su conjunto, ni atendió al contexto en que se desarrollaron.

Al respecto, la responsable señaló que, derivado del contexto del asunto, el Tribunal local incorrectamente determinó que no se actualizaba la obstaculización del ejercicio del cargo, ni la VPG

denunciada.

Ello, pues no analizó las conductas en las que podría existir una transgresión a los derechos político-electorales de la parte actora, como lo es el retiro de la firma electrónica, el derecho de petición, la negativa de incluir en el orden del día los puntos propuestos por la síndica, así como su exclusión como integrante de la comisión de hacienda y la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

Por ello, la responsable consideró que el Tribunal local partió de una incorrecta metodología para el análisis de las conductas reclamadas, al incumplir con su obligación de juzgar el asunto con perspectiva de género.

En ese sentido, la SRX consideró que, aún en el caso de considerar que el retiro de la firma electrónica a la síndica no era materia electoral, el Tribunal local debió analizar si se afectaban los derechos político-electorales de la quejosa, para determinar de manera integral y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y la VPG denunciada, pues, en concepto de la responsable, los hechos denunciados por la síndica y la regidora pretendían evidenciar un contexto de violencia y discriminación en su contra por parte del presidente municipal, el regidor de hacienda, la tesorera municipal y el secretario municipal, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Bajo esas consideraciones, la SRX concluyó que, al analizar el juicio de la ciudadanía, el Tribunal local debió:

- Determinar el contexto en el que se dieron las posibles conductas denunciadas.
- Conforme con ese contexto, realizar la valoración de las pruebas que obraban en el expediente para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos y conductas denunciadas.



- Tal valoración debió realizarla con una perspectiva de género, esto es, libre de todo prejuicio o discriminación fundada en estereotipos de género, y procurando a las actoras, como unas posibles víctimas de obstrucción del cargo y de VPG, los elementos que garantizaran su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación, para lo cual debió aplicar la figura de la reversión de carga probatoria.
- Acreditada la existencia de las conductas denunciadas, entonces analizar si las mismas constituían una obstrucción al cargo y/o VPG, para lo cual debió analizar esos hechos y conductas acreditadas de manera contextual e integral, así como en términos de la normativa aplicable en materia de VPG, la jurisprudencia 21/2021, y los criterios de este TEPJF.

En razón de lo anterior, la Sala responsable determinó que, el Tribunal local, omitió juzgar con perspectiva de género en lo relativo a la obstrucción del cargo y la VPG, porque no analizó de manera completa, integral y en su conjunto las conductas denunciadas, por lo que revocó la sentencia local para que, entre otros efectos, emitiera una nueva en la que analizara la totalidad de los planteamientos formulados las partes denunciadas, incluyendo lo relativo a las temáticas sobre el retiro de la firma electrónica, la negativa de convocarlas a las sesiones de cabildo, la vulneración al derecho de petición, la negativa del presidente municipal de incluir en el orden del día los puntos solicitados por la síndica, y su exclusión de la comisión de hacienda, para así determinar si se acreditan las infracciones motivo de la queja.

2.4. Agravios de la parte recurrente. En esta instancia, la recurrente señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que, en su concepto, del estudio relativo al retiro de la firma electrónica realizado por la Sala responsable, se desprende que, tal conducta fue atribuida al presidente municipal, sin que se advierta que ella, como tesorera municipal del ayuntamiento, tenía injerencia alguna en los actos denunciados, ya que tales hechos ocurrieron durante

una sesión de cabildo, del cual no forma parte y en la que no cuenta con voto para las determinaciones ahí tomadas.

Ello, pues, afirma, su cargo no se genera de una elección popular, sino de una designación que se aprueba propiamente por el cabildo.

En ese sentido, argumenta que no cuenta con atribuciones para poder convocar a sesiones de cabildo, ya que esa facultad es exclusiva del presidente municipal.

En concepto de la recurrente, la Sala responsable no tomó en consideración que no cuenta con la responsabilidad que indebidamente se le atribuyó, asimismo, que, si la SRX hubiera estudiado su escrito de tercera interesada, habría advertido que el uso de la firma electrónica sigue siendo facultad exclusiva de la síndica municipal, y que, por lo tanto, el supuesto acto de retiro de esta jamás aconteció.

En ese sentido, señala que la responsable, al analizar el contexto, pudo haber requerido a las partes, para obtener información respecto a quién mantiene el uso de la firma electrónica, para que pudiera emitir una resolución exhaustiva, y no se vulneraran sus derechos, ni se emitieran sentencias contradictorias entre lo denunciado y los efectos.

Por otro lado, la recurrente aduce que, los actos reclamados no pueden ser objeto de control en materia electoral, dado que no guardan relación con algún derecho político-electoral, sino con la vida interna del ayuntamiento y con la funcionalidad del mismo.

Asimismo, señala que, respecto del grado de responsabilidad que se le atribuyó sobre aquellos actos que puedan constituir obstrucción al ejercicio del cargo, la responsable no fue exhaustiva,



pues al analizar el contexto de lo demandado, debió advertir que la ahora recurrente se encontraba en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, pues en este momento incluso ya dio respuesta -el pasado uno de julio- a los oficios cuya omisión de atender se le atribuía.

En ese sentido estima que, en lo que respecta a las conductas que se le fincaron, éstas han quedado sin efectos, puesto que ello consistió precisamente en la falta de respuesta de diversos oficios presentados por las denunciantes, los cuales ya fueron contestados por la recurrente. De ahí que considere que la responsable debió excluirla del asunto al estar libre de responsabilidad, pues los actos u omisiones que se imputan no le son atribuibles.

Finalmente, argumenta que la responsable no fue exhaustiva porque no analizó su escrito de tercería, además de que fue omisa en juzgar con perspectiva de género en lo que a ella respecta como parte involucrada que también es mujer.

2.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la SRX como de los agravios planteados por la parte recurrente, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida ni siquiera respecto de la sentencia primigeniamente impugnada que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.

Esto es así, porque no se advierte que la SRX haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni tampoco que haya ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, ni tampoco la parte recurrente lo alega.

En efecto, sin que constituya un análisis del fondo, esta Sala Superior advierte que SRX únicamente revisó y respondió los agravios

formulados por la síndica y la regidora de educación en contra de la sentencia local; a partir de lo resuelto en su momento por el Tribunal Local.

Ello, pues la responsable, al analizar el contexto de la controversia, advirtió que el Tribunal local había sido omiso en analizar el asunto con perspectiva de género, al haberse denunciado hechos presuntamente constitutivos de VPG en contra de la regidora de educación y de la síndica del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Por lo que le ordenó emitir una nueva determinación, en la que analizara la totalidad de los planteamientos formulados por las entonces actoras, relacionados con el retiro de la firma electrónica a la síndica, la negativa de convocarla a las sesiones de cabildo, la vulneración al derecho de petición de ambas funcionarias públicas, la negativa del presidente municipal de incluir en el orden del día los puntos solicitados, y la exclusión de la síndica de la comisión de hacienda, desde una perspectiva de género.

En ese sentido, se sigue que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por la ahora recurrente, quien compareció como tercera interesada ante la responsable, implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SRX.

Además, es inexacto que el caso represente una importancia y trascendencia, que justifique la procedencia del recurso como lo pretende hacer valer la ahora recurrente, pues las razones dadas para tal efecto son por sí mismas insuficientes para ello, pues la inconforme sólo refiere a tal circunstancia sin expresar concretamente las razones que a su juicio se debe tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración; además, en sus agravios alude a temas de mera legalidad, sin que de ellos se desprenda un tema o planteamiento



que encuadre en cualquiera de los supuestos que habilitan la procedencia de este recurso.

De igual forma no se acredita ni se advierte un notorio error judicial, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se interpretó directamente algún precepto de la CPEUM.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.